

## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 1100140030 009 2021 00768 01

Para mantener incólume el auto que declaró desierto el recurso de apelación, bastan las siguientes consideraciones:

**1.** Si el legislador hubiera deseado que las apelaciones contra sentencia en materia civil y de familia se sustentaran en primera instancia así lo habría dispuesto, tal como ocurre en materia laboral, no obstante, así no lo dispuso, ni en el CGP, ni en la reforma a dicha codificación en materia de apelación por parte de la ley 2213 de 2022.

**2.** No se puede ampliar lo que no ha ocurrido o no se ha realizado, por ello, si en audiencia se interpuso el recurso y se propusieron reparos concretos (no una sustentación del recurso), el escrito que pretende ampliar esos argumentos no es una sustentación, sino una ampliación de los reparos concretos presentados oralmente en audiencia.

**3.** La garantía al derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa (que hoy se alega), no se concreta en el irrespeto de las normas procesales, por el contrario, dicha garantía se hace efectiva en la medida en que las partes y el Juzgado se apeguen a las reglas preexistentes al momento de la interposición del recurso,

De tal suerte que lo exigido por el despacho, que, entre otras cosas, se encuentra en la ley vigente y, no fue objeto de objeción por las partes mediante la interposición del correspondiente recurso, no constituye un exceso de ritual manifiesto, pues se insiste, en este caso no existía sustentación del recurso, solo una ampliación de los reparos.

**4.** Si el recurso estuviera sustentado, resulta claro que el traslado al mismo ya se encontraría descorrido por la contraparte con ocasión del envío del mismo al respectivo correo electrónico, como norma la ley 2213 de 2022, pero lo cierto es que la parte no recurrente se quedó a la espera de que se sustentara el recurso y se le corriera traslado de este.

En otras palabras, si fuese cierto que ya se encontraba sustentada la apelación, dentro del expediente encontraríamos la réplica oportuna de la contraparte, pero ocurre que este asunto quedó en la etapa de los reparos concretos, la confusión en la aplicación de la norma (error de derecho) no excusa a las partes a la correcta aplicación de estas, tampoco tiene la capacidad de doblegar normas de orden público, por ello no podemos mutar un reparo concreto en una sustentación de apelación.

**5.** Si la exigencia de exigir la sustentación de la apelación en sede de segunda instancia se constituye en un error del despacho, por considerarse que ya se encontraba sustentado el recurso, debió recurrirse la decisión de

imponer dicha carga a los apelantes, para en su lugar solicitar que se corriera traslado a los recursos interpuestos en primera instancia, conforme a los escritos presentados ante el a quo, pero lo cierto es que ante la no interposición de recursos contra el auto que hacía tal exigencia, demuestra, en primera medida una aceptación tácita de lo resuelto y una actitud negligente frente a la suerte del proceso, pues solo cuando se declaró la deserción la parte interesada se preocupó por el destino de su recurso, cuando se insiste, si estaba en desacuerdo con la exigencia de sustentar la apelación ante el ad quem, lo que finalmente llevo a la declaratoria de desierto, debió recurrir el auto que admitió la apelación, así como lo hizo con este.

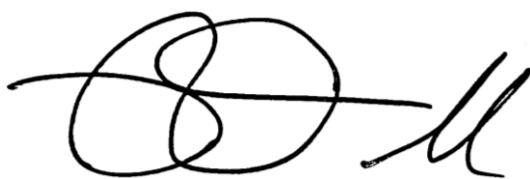
**6.** En suma, las razones expuestas en el recurso resultan insuficientes para reponer el auto recurrido.

Conforme a lo brevemente expuesto, se resuelve:

**Primero:** No reponer el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

**Segundo:** Por secretaría hágase devolución del expediente al despacho de primera instancia.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a8a823696de6f436c904666a08dc627efbae7fd3775f791c9bdc921d5ca78**

Documento generado en 12/03/2024 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>